La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5.811

ARTÍCULO 1º: Inclúyese, como contenido de enseñanza en los establecimientos educativos públicos y privados dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la "Educación Sexual Integral", en el marco de las leyes nacionales 23.849 - de Ratificación de la "Convención de los Derechos del Niño"-, 23.179 – de Ratificación de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"-, 26.061 – Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes-, 26.150 – Programa Nacional de Educación Sexual Integral-, y de las leyes provinciales 4.449 – General de Educación – y 4.276 – Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable y del concepto de sexualidad.

ARTÍCULO 2º: La Educación Sexual Integral, es entendida como el conjunto de actividades pedagógicas con contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de nuestra condición humana y como componente importante en la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULO 3º: La Educación Sexual Integral, será de carácter obligatorio y estará destinada a alumnas y alumnos de todos los niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo de la Provincia, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad.

ARTÍCULO 4º: Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar la enseñanza de los contenidos sobre salud sexual, definida ésta como "la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, efectuada de modo enriquecedor y que realce la personalidad, la comunicación y el amor" OMS, 1975, los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación.
- b) Facilitar el desarrollo del pensamiento crítico, reflexivo; valores y actitudes que posibiliten encarar la sexualidad, en tanto parte de nuestra identidad como seres humanos, de manera positiva, segura, proporcionando información específica, sobre conducta sexual responsable y sin riesgo.
- c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables sobre la procreación, la maternidad, la paternidad, prevención del embarazo adolescente, la morbimortalidad materna, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual.

- d) Informar y sensibilizar para la prevención del maltrato, abuso sexual y delitos contra la integridad sexual.
- e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo entre géneros.
- f) Contrarrestar los mitos, creencias falsas y concepciones erróneas transmitidas por el proceso de socialización de los que son parte los pares de los destinatarios de la Educación Sexual Integral, los medios y el currículo oculto.

ARTÍCULO 5°: Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación a su realidad socio cultural de los lineamientos curriculares, emanados del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para la definición de los contenidos específicos de la Educación Sexual Integral, conformará una comisión ad-hoc integrada por miembros de los equipos interdisciplinarios de ese Ministerio e interministeriales; convocará además a profesionales especialistas con idoneidad y experiencia acreditadas, gremios docentes y sectores representativos de la sociedad como iglesias, grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales y otros que estime oportuno.

ARTÍCULO 7º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, garantizará:

- a) La formación y actualización continua en la materia, para docentes y especialistas.
- b) Espacios de información y reflexión dirigidos a la comunidad educativa.
- c) Incorporación en los planes de estudio de los Institutos de Nivel Terciario de Formación Docente, públicos y privados.

ARTÍCULO 8°: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, contará para la aplicación de la presente, con un plazo de un año a partir de su promulgación, a efectos de la formación y actualización docente y el arbitrio de todas las acciones necesarias, para la inclusión de la Educación Sexual Integral en el Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil seis

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Carlos URLICH PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS